



PODER JUDICIAL
REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

SCJ-PS-25-0237

Exp. núm.: 2 [REDACTED] (2024-R0148269)

Partes: Costasur Dominicana, S. A., vs. Savencia, S. A.

Materia: Oposición a registro de marca

Decisión: CASA con envío

Ponente: Mag. [REDACTED]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, quien preside, Justiniano Montero Montero, [REDACTED] y [REDACTED], miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **28 de febrero 2025**, año 182° de la Independencia y año 162° de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Costasur Dominicana, S. A.; quien tiene como abogados constituidos a los Lcdos. [REDACTED], [REDACTED] y [REDACTED], cuyos datos personales constan en el expediente.

En este proceso figura como parte recurrida Savencia, S. A., de generales que constan en el expediente, quien no compareció ante esta Corte de Casación.



PODER JUDICIAL
REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

SCJ-PS-25-0237

Exp. núm.: 2 (2024-R0148269)

Partes: Costasur Dominicana, S. A., vs. Savencia, S. A.

Materia: Oposición a registro de marca

Decisión: CASA con envío

Ponente: Mag.

Contra la sentencia civil núm. 026-03-2024-SSen-00037, dictada en fecha 25 de enero de 2024, por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo copiado textualmente establece lo siguiente:

***PRIMERO:** Declara, de oficio, la incompetencia de esta jurisdicción para conocer del recurso interpuesto por la entidad Costasur Dominicana, S. A., mediante acto número 402/2023, de fecha 10 del mes de abril del año 2023, instrumentado por el ministerial , ordinario de la Novena Sala Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en contra de la resolución número 00125-2022, de fecha 17 del mes de noviembre del año 2022, relativa al expediente número 2021-21425, dictada por la Oficina Nacional de Propiedad Industrial, en favor de la entidad Savencia, S. A., por los motivos antes expuestos. **SEGUNDO:** Remite a las partes a proveer por ante la jurisdicción correspondiente.*

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A)Constan: **a)** el memorial de casación depositado en fecha 3 de abril de 2024; **b)** acto de emplazamiento núm. 269/2024 de fecha 9 de abril de 2024, instrumentado por el ministerial , depositado el 11 de abril del 2024; **c)** oficio núm. 01228, de fecha 9 de abril de 2024, emitido por la Secretaría General del Ministerio Público y oficio núm. VACM-DSC-DNE-13782, de fecha 15 de abril de 2024, relativo a la notificación en el extranjero del indicado acto de emplazamiento, depositado el 25 de julio de 2024.



PODER JUDICIAL
REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

SCJ-PS-25-0237

Exp. núm.: 2 [REDACTED] (2024-R0148269)

Partes: Costasur Dominicana, S. A., vs. Savencia, S. A.

Materia: Oposición a registro de marca

Decisión: CASA con envío

Ponente: Mag. [REDACTED]

B) Conforme al artículo 26 de la Ley 2-23, del 17 de enero de 2023, la comunicación del recurso a la Procuradora General de la República y su consecuente dictamen no son necesarios para el conocimiento y fallo del presente recurso de casación. Asimismo, en virtud de las facultades conferidas por el artículo 29 de la misma ley, esta Primera Sala prescinde de la celebración de audiencia.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente Costasur Dominicana, S. A., y como parte recurrida Savencia, S. A. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos contenidos en ella, se advierte lo siguiente: a) originalmente la ahora recurrente interpuso un recurso de oposición en contra de la solicitud de registro número 2021-21425 del 16 de abril de 2021, correspondiente a la marca “Casa del Campo”, el cual fue rechazado por la [REDACTED] la [REDACTED] Industrial, mediante la resolución núm. 000213, del 17 de junio de 2022; b) en contra de esta decisión, la entidad Costasur Dominicana, S. A., interpuso un recurso de apelación por vía administrativa contra Savencia, S. A., ante el Director General de la Oficina Nacional de Propiedad Industrial, el cual fue rechazado al tenor de la resolución núm. 00125-2022 de fecha 17 de noviembre de 2022; c) la indicada decisión



PODER JUDICIAL
REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

SCJ-PS-25-0237

Exp. núm.: 2 (2024-R0148269)

Partes: Costasur Dominicana, S. A., vs. Savencia, S. A.

Materia: Oposición a registro de marca

Decisión: CASA con envío

Ponente: Mag.

fue recurrida en apelación por la vía jurisdiccional por la hoy recurrente, decidiendo la corte *a qua* declarar de oficio su incompetencia y remitir a las partes ante la jurisdicción correspondiente.

2) Esta sala mediante sentencia SCJ-PS-24-1579 de fecha 25 de julio de 2024, declaró caduco el recurso de casación interpuesto contra la referida decisión, no obstante, en ocasión de un recurso de revisión de error material interpuesto al tenor del artículo 60 de la Ley núm. 2-23, retractó la decisión anterior, mediante sentencia núm. SCJ-PS-25-0237, de fecha 28 de febrero de 2025, por lo que procede conocer nueva vez el recurso de casación interpuesto por Costasur Dominicana, S. A., en contra de la sentencia civil núm. 026-03-2024-SSEN-00037 dictada el 25 de enero de 2024, por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional.

En cuanto a la incomparecencia de la parte recurrida

3) Conforme con el artículo 19 de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación se deriva en su contexto normativo que: *Una vez depositado el memorial de casación y el inventario de los documentos en que se apoya, en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, la parte recurrente notificará acto de emplazamiento a todas las partes que hayan*



PODER JUDICIAL
REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

SCJ-PS-25-0237

Exp. núm.: 2 [REDACTED] (2024-R0148269)

Partes: Costasur Dominicana, S. A., vs. Savencia, S. A.

Materia: Oposición a registro de marca

Decisión: CASA con envío

Ponente: Mag. [REDACTED]

participado en el proceso resuelto por la sentencia que se impugna, en un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles contados a partir de la fecha de su depósito. Párrafo I.- El acto será notificado a la persona misma que se emplaza o en su domicilio real, o en el domicilio de elección que indique el acto de notificación de la sentencia, si fuere el caso. Párrafo II.- El acto de emplazamiento llevará anexo una copia con constancia de recibo del memorial de casación y el inventario de los documentos que hubieren sido depositados conjuntamente, a pena de nulidad si produce indefensión.

4) De su lado, el artículo 21 de la indicada norma dispone lo siguiente: *La parte recurrida depositará el original de su memorial de defensa con constitución de abogado en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, que contendrá sus medios de defensa, excepciones o presentará recurso de casación incidental o alternativo, así como los documentos en que sustente sus medios, en un plazo no [REDACTED] (10) días hábiles a contar de la fecha del acto de emplazamiento. Párrafo I.- El memorial de defensa y el inventario de documentos que hubieren sido depositados, será notificado al abogado de la parte recurrente dentro de los tres (3) días hábiles a partir del depósito indicado en este artículo (...). Párrafo III.- A falta de depósito en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia del original del memorial de defensa con constitución de abogado o del original del acto de notificación en los plazos señalados, se considerará a la parte*



PODER JUDICIAL
REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

SCJ-PS-25-0237

Exp. núm.: 2 [REDACTED] (2024-R0148269)

Partes: Costasur Dominicana, S. A., vs. Savencia, S. A.

Materia: Oposición a registro de marca

Decisión: CASA con envío

Ponente: Mag. [REDACTED]

recurrida en defecto, el cual será pronunciado en el fallo, quedando desechado del expediente el memorial de defensa que se hubiere notificado.

5) En la contestación que nos ocupa, Savencia, S. A., no depositó en el expediente su memorial de defensa con constitución de abogado ni su notificación. En ese sentido, esta jurisdicción se encuentra en la obligación de examinar exhaustivamente la regularidad del emplazamiento en casación, a fin de comprobar que haya sido diligenciado en estricto cumplimiento de todas las formalidades de rigor para tutelar su derecho a la defensa y el respeto a los principios del debido proceso.

6) Del examen del expediente se advierte que mediante el acto núm. 269/2024 de fecha 9 de abril de 2024, instrumentado por el ministerial [REDACTED], ordinario de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, contentivo de emplazamiento en casación, el referido alguacil se trasladó al despacho del magistrado Procurador General de la República, ubicado en uno de los salones que aloja el edificio de la Suprema Corte de Justicia, [REDACTED]

[REDACTED], a los fines de que dicho funcionario *de conformidad a las estipulaciones consignadas en el inciso 8vo del artículo 69 del Código de Procedimiento Civil, vise*



PODER JUDICIAL
REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

SCJ-PS-25-0237

Exp. núm.: 2 [REDACTED] (2024-R0148269)

Partes: Costasur Dominicana, S. A., vs. Savencia, S. A.

Materia: Oposición a registro de marca

Decisión: CASA con envío

Ponente: Mag. [REDACTED]

el original del presente Acto y se sirva remitir copia del mismo al Ministerio de Relaciones Exteriores de la República Dominicana, para que este gestione, tramite y realice la notificación del presente acto en el exterior, a Savencia, S A, con domicilio en 42 Rue Rieussec 78220 Viroflay, Francia, y una vez allí, hablo con [REDACTED] quien me declara ser empleada de mi requerido y tener calidad para recibir el presente acto.

7) En ese sentido, el ordinal 8 del artículo 69 del Código de Procedimiento Civil dispone que: *a aquellos que se hallen establecidos en el extranjero, se les emplazará en el domicilio del fiscal del tribunal que deba conocer de la demanda; el fiscal visará el original y remitirá la copia al ministro de Relaciones Exteriores...*

8) Igualmente, el Tribunal Constitucional en su sentencia TC/0296/18, dispuso que: *para que una notificación produzca un efecto jurídico válido y eficaz a aquellas personas que tienen su domicilio en un lugar distinto a la República Dominicana, los funcionarios consulares tienen la obligación de notificar los actos de alguacil a las personas que se encuentren radicadas dentro de sus respectivas jurisdicciones y, por demás, dar constancia de su actuación cuando recibieren tal encargo. Asimismo, el referido tribunal en otros de sus precedentes estableció que: la*



PODER JUDICIAL
REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

SCJ-PS-25-0237

Exp. núm.: 2 (2024-R0148269)

Partes: Costasur Dominicana, S. A., vs. Savencia, S. A.

Materia: Oposición a registro de marca

Decisión: CASA con envío

Ponente: Mag.

notificación en el extranjero solo puede ser válida y eficaz si se verifica que la persona domiciliada en el extranjero efectivamente ha recibido la documentación que le ha sido remitida¹.

9) En el expediente abierto en ocasión del presente recurso de casación constan aportadas las siguientes actuaciones: (i) oficio núm. 01228, de fecha 9 de abril de 2024, emitido por la Secretaría General del Ministerio Público; y (ii) oficio núm. VACM-DSC-DNE-13782, de fecha 15 de abril de 2024, del Ministerio de Relaciones Exteriores; (iii) oficios núm. CONSULDOMPAR-FR-22-2024, de fecha 22 de abril de 2024 y núm. CONSULDOMPAR/MIREX-123-2024, de fecha 21 de mayo de 2024, ambos emitidos por el Consulado General de la República Dominicana en París, Francia; y (iv) núm. VACM-DSC-DNE-19161, de fecha 22 de mayo de 2024, Ministerio de Relaciones Exteriores. A través de estos documentos se verifica que en fecha 22 de abril de 2024, el Consulado General de la República Dominicana en París, Francia, notificó a Savencia, S. A., el acto de emplazamiento núm. 269/2024 de fecha 9 de abril de 2024.

10) Según dispone el artículo 73 del Código de Procedimiento Civil: *Si el emplazo residiere fuera de la República, el término será como sigue... 6. Estados o territorios de Europa, excluyendo Rusia, y Estados o territorios del norte de África, sesenta días (...).*

¹ TC/0420/15, 29 octubre 2015; TC/0296/18, 31 agosto 2018.



PODER JUDICIAL
REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

SCJ-PS-25-0237

Exp. núm.: 2 (2024-R0148269)

Partes: Costasur Dominicana, S. A., vs. Savencia, S. A.

Materia: Oposición a registro de marca

Decisión: CASA con envío

Ponente: Mag.

11) En tal sentido, al verificarse que el emplazamiento en casación fue recibido por la parte recurrida el 22 de abril de 2024, en París, Francia, en virtud del art. 73 del Código del Procedimiento Civil, el plazo de 10 días para depositar su memorial de defensa con constitución de abogado, aumentado en 60 días en razón de la distancia, venció el 2 de agosto de 2024, sin embargo, como fue indicado arriba, no existe constancia de que esta actuación haya sido realizada. En consecuencia, procede pronunciar el defecto de la parte recurrida, Savencia, S. A., por no haber comparecido ante esta jurisdicción conforme a las formalidades establecidas en la ley.

Medios de casación

12) La parte recurrente invoca en sustento de su recurso el siguiente medio de casación: **único:** *Errónea aplicación del artículo 165, numeral 2, de la Constitución: Violación al artículo 7, letra f), de la Ley No. 1494 de 1947; Violación al artículo 157, numeral 2, de la Ley No. 20-00 sobre Propiedad Industrial (modificada por la Ley No. 424-06 de Implementación del DR-CAFTA); Desconocimiento de la jurisprudencia de la Tercera Sala de esta Suprema Corte de Justicia; Desconocimiento de la teoría de los actos administrativo.*

Sobre el interés casacional



PODER JUDICIAL
REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

SCJ-PS-25-0237

Exp. núm.: 2 (2024-R0148269)

Partes: Costasur Dominicana, S. A., vs. Savencia, S. A.

Materia: Oposición a registro de marca

Decisión: CASA con envío

Ponente: Mag.

13) De conformidad con la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, el recurso de casación se concibe en el nuevo contexto procesal como una vía de derecho que plantea un marco regulatorio con eje de optimización donde prevalece una visión institucional. En el ámbito de la regulación se trata de una vía restrictiva que procede contra las sentencias que enuncia el artículo 10 en sus respectivos numerales. En ese sentido, el numeral 3 de dicho texto legal habilita el recurso contra las sentencias interlocutorias e incidentales que pongan fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento, así como aquellas sentencias de fondo, dictadas en única o en última instancia, que en la solución del recurso de casación presenten interés casacional.

14) El interés casacional como institución procesal reviste 3 vertientes: i) interés casacional objetivo que se encuentra tasado en el ámbito del artículo 10.3 literales a), b) y c) de la ley que regula la materia; ii) interés casacional presunto aplicable a un glosario de materias en las que no se requiere que se acredite presupuesto alguno de admisibilidad previa, las cuales están señaladas en el numeral 1 del artículo 10²; y, iii)

² Estas materias son las siguientes: estado y capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; execuatur de sentencias extranjeras, competencia de los tribunales. En ese mismo contexto se encuentra lo relativo al embargo inmobiliario, así como la situación que concierna a una cuestión de constitucionalidad juzgada por la jurisdicción de alzada de donde provenga la sentencia impugnada.



PODER JUDICIAL
REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

SCJ-PS-25-0237

Exp. núm.: 2 (2024-R0148269)

Partes: Costasur Dominicana, S. A., vs. Savencia, S. A.

Materia: Oposición a registro de marca

Decisión: CASA con envío

Ponente: Mag.

interés casacional presunto cuando se haya incurrido en una infracción procesal, conforme resulta del ámbito y alcance del artículo 12 de la citada ley.

15) En el desarrollo de su único medio de casación la parte recurrente denuncia aspectos relativo a la violación a las reglas de la competencia en razón de la materia, lo cual se enmarca dentro de las violaciones a las reglas para el dictado de la sentencia a cargo de los jueces, es decir, que corresponde a las denominadas infracciones procesales, asimismo, de la lectura del fallo impugnado se advierte que la corte decidió inaplicar las disposiciones del artículo 157, numeral 2, de la Ley 20-00, por considerarlas contrarias a lo dispuesto en el artículo 165 de la Constitución. En virtud de esto, procede el análisis directo del presente recurso de casación, por estar revestido de interés casacional presunto.

En cuanto al interés casacional presunto por infracción procesal

16) Las infracciones procesales se definen como la aplicación incorrecta o indebida de una norma de carácter sustantivo o procesal, consideradas como vicios en la motivación de parte de los jueces. Estas pueden ser, entre otras: la omisión de estatuir, la falta, contradicción, incongruencia o insuficiencia de motivación, la violación a las reglas de



PODER JUDICIAL
REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

SCJ-PS-25-0237

Exp. núm.: 2 (2024-R0148269)

Partes: Costasur Dominicana, S. A., vs. Savencia, S. A.

Materia: Oposición a registro de marca

Decisión: CASA con envío

Ponente: Mag.

competencia funcional o por razón de la materia, así como la vulneración a las normas procesales o de orden material cuya aplicación u observancia corresponda a los jueces.

17) En el desarrollo de su único medio de casación la recurrente denuncia, en síntesis, que la corte *a qua* al declarar su incompetencia, incurrió en errónea interpretación del artículo 165, numeral 2 de la Constitución dominicana. Argumenta que, de acuerdo con el artículo 157, numeral 2, de la Ley núm. 20-00, sobre Propiedad Industrial, corresponde a la corte de apelación, en atribuciones civiles y comerciales, conocer los recursos de apelación de las resoluciones dictadas por el director general, siempre que se trate de conflictos por derecho de propiedad entre particulares, como ocurre en este caso. Añade, que no se trató de un conflicto entre un particular y la administración, sino de un conflicto entre sociedades comerciales, cuyo origen se trató de la oposición al registro de la marca Casa del Campo, por parte de la recurrida.

18) De la lectura de la sentencia impugnada se verifica que se trató de un recurso de apelación interpuesto por la hoy recurrente contra la resolución núm. 0125-2022 de fecha 27 de noviembre de 2022, dictada por el Director General de la Oficina Nacional de Propiedad Industrial, que a su vez decidió un recurso de apelación administrativo contra la resolución núm. 0213, de fecha 17 de junio de 2022, dictada por el Departamento de



PODER JUDICIAL
REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

SCJ-PS-25-0237

Exp. núm.: 2 (2024-R0148269)

Partes: Costasur Dominicana, S. A., vs. Savencia, S. A.

Materia: Oposición a registro de marca

Decisión: CASA con envío

Ponente: Mag.

Signos Distintivos de la Industrial (Onapi), que rechazó la oposición al registro de la marca “Casa del Campo” a favor de la recurrida. La alzada se declaró incompetente en razón de la materia para conocer del indicado recurso de apelación, sobre la base de las motivaciones siguientes:

... el artículo 165, numeral segundo de nuestra Carta Magna, las atribuciones de los Tribunales Superiores Administrativos, al tenor de lo siguiente (...) Que en contraste con lo antes expuesto, el artículo 157, numeral segundo, de la Ley número 20-00, sobre Propiedad Industrial de fecha OS de agosto del año 2000, le confiere la competencia para conocer del recurso contra la resolución dictada por el Director General de la Oficina Nacional de Propiedad Industrial, a la Corte de Apelación del Departamento Judicial correspondiente según la ubicación territorial de la oficina del director que emite la decisión, en esa tesitura, es preciso resaltar que esta ley habría dejado sin efecto, en cuanto a este aspecto lo dispuesto por la Ley número 1494, de fecha 2 de agosto de 1947, por ser, la primera, una ley dictada con posterioridad a la segunda, toda vez que la Ley número 20-00, atribuye la competencia, en razón de la materia expresamente a los tribunales ya indicados. Sin embargo, en lo que respecta a lo establecido por nuestra Constitución, como ya hemos señalado con anterioridad, en su artículo número 165, numeral segundo, esta instituye la competencia de los Tribunales Superiores Administrativos, y en el caso de la especie, el recurso que ocupa nuestra es en contra de una resolución dictada por el Director General de la Industrial, que es un organismo autónomo del Estado, esta resolución se circunscribe a lo establecido por la Constitución, por tanto, el artículo 157, numeral segundo, de la Ley número 20-00, ha quedado derogado al momento de que se proclamó la Constitución vigente, por lo que existe una incompetencia



PODER JUDICIAL
REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

SCJ-PS-25-0237

Exp. núm.: 2 [REDACTED] (2024-R0148269)

Partes: Costasur Dominicana, S. A., vs. Savencia, S. A.

Materia: Oposición a registro de marca

Decisión: CASA con envío

Ponente: Mag. [REDACTED]

sobrevenida en cuanto a esta Corte para conocer del asunto que nos ocupa, esto también acorde a la jurisprudencia de nuestra Suprema Corte de Justicia, al tenor de lo siguiente (...) Que, por las consideraciones antes indicadas, procede declarar de oficio la incompetencia de atribución de este tribunal, ser esta de orden público, y remite a las partes a proveerse por ante el tribunal correspondiente, tal y como se hará constar en el dispositivo de esta decisión.

19) En esencia, la corte *a qua* decidió declarar su incompetencia por aplicación del numeral 2 del artículo 165 de la Constitución dominicana de 2010, al juzgar que este derogaba lo dispuesto por el numeral segundo del artículo 157 de la Ley núm. 20-00, sobre Propiedad Industrial, así como varias jurisprudencias de la Primera y Tercera Sala de esta Corte de Casación.

20) La parte recurrente imputa a dicho razonamiento que se trata de una errónea interpretación del texto constitucional y del artículo 157 de la Ley 20-00, que en este caso se trata de un conflicto entre dos empresas (particulares), no así entre un particular y la administración.

21) El artículo 149, párrafo II, de la Constitución establece que los tribunales no ejercerán más funciones que las que les atribuyen la Constitución y las leyes.



PODER JUDICIAL
REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

SCJ-PS-25-0237

Exp. núm.: 2 (2024-R0148269)

Partes: Costasur Dominicana, S. A., vs. Savencia, S. A.

Materia: Oposición a registro de marca

Decisión: CASA con envío

Ponente: Mag.

22) La Ley núm. 20-00, sobre Propiedad Industrial, en su artículo 157 establece lo siguiente: *Apelaciones por vía administrativa. 1) Las resoluciones dictadas por los directores de departamentos podrán ser recurridas, en el plazo de quince (15) días, contados a partir de la fecha de la notificación de la resolución. El recurso de apelación será conocido por el director general asistido por el cuerpo de asesores. 2) La resolución del director general agota la vía administrativa y será ejecutoria. Esta resolución podrá ser recurrida por ante la corte de apelación del departamento judicial correspondiente al lugar donde esté ubicada la Oficina Nacional de Propiedad Industrial, en sus atribuciones civiles y comerciales, en el plazo de treinta (30) días francos, a partir de su notificación. La sentencia de la corte de apelación podrá revocar o confirmar la resolución del director general.*

23) De lo expuesto en el texto normativo de referencia se advierte una doble competencia especial a las cortes de apelación: *i) territorial (a la del departamento judicial correspondiente al lugar donde esté ubicada Onapi), y, ii) de atribución (civil y comercial); para que actúen como tribunal de apelación respecto a las resoluciones dictadas por el director general de la Oficina Nacional de Propiedad Industrial —Onapi—, en la forma que regula la ley.*



PODER JUDICIAL
REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

SCJ-PS-25-0237

Exp. núm.: 2 (2024-R0148269)

Partes: Costasur Dominicana, S. A., vs. Savencia, S. A.

Materia: Oposición a registro de marca

Decisión: CASA con envío

Ponente: Mag.

24) Ha sido juzgado por esta sala que, del artículo 157 de la Ley núm. 20 de 2000, debe entenderse que en su alcance normativo concibe decisiones dictadas en sede administrativa por órganos de la Administración, sin embargo, versan sobre la solución de conflictos de interés privado, esto es, entre particulares, no entre particulares y la Administración. En ese sentido, se deriva que se trata de contestaciones propias de la materia civil, aun cuando hayan sido juzgados originalmente en las fases previstas que deben agotarse en sede administrativa, lo cual no es extraño en nuestro sistema jurídico, esto es, que contestaciones propias de las sedes administrativas pudieren ser sometidas al foro judicial ordinario. En esas atenciones, se trata de un diferendo que corresponde a la jurisdicción ordinaria, máxime que en el contexto de lo que es el contenido esencial de las competencias administrativas, es posible que algunos casos aun cuando fuesen concebidos como actos administrativos, sean objeto de tutela en los tribunales ordinarios³.

25) El “derecho al juez predeterminado legalmente” significa la garantía para el justiciable de una predeterminación del órgano jurisdiccional que ha de conocer y decidir sobre el proceso que le concierne. El numeral 2 del artículo 69 de la Constitución dispone

³ SCJ-PS-24-0407, 27 de marzo de 2024, BJ 1360; SCJ-PS-23-1329, 30 de junio de 2023. BJ 1363



PODER JUDICIAL
REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

SCJ-PS-25-0237

Exp. núm.: 2 (2024-R0148269)

Partes: Costasur Dominicana, S. A., vs. Savencia, S. A.

Materia: Oposición a registro de marca

Decisión: CASA con envío

Ponente: Mag.

el derecho a ser oído por una jurisdicción competente establecida con anterioridad por la ley. En su aspecto material significa que la delimitación a partir de las reglas de jurisdicción y competencia deben estar fijadas antes de iniciarse el proceso. En el aspecto formal exige que dicha determinación previa deba fijarse por ley y no por cualquier otro tipo de norma⁴.

26) También, nuestro Tribunal Constitucional se ha referido al juez competente designado por la ley, en el sentido de que:

...De acuerdo con la doctrina constitucional, la garantía de ser juzgado por el juez competente cumple con una doble finalidad: por un lado, evita cualquier tipo de manipulación en la Administración de Justicia, es decir, intenta evitar que cambiando el órgano judicial que ha de conocer una litis, tenga lugar algún tipo de influencia en el resultado del proceso. Por otro lado, el derecho al juez predeterminado por la ley cumple una crucial función de pacificación en la medida en que las leyes dejan importantes márgenes de interpretación al juez y el hecho de que el órgano judicial competente esté constituido de antemano según criterios públicos y objetivos para disipar posibles sospechas, hace que la decisión adoptada por el juez sea aceptable para la parte vencida en el juicio. En definitiva, el derecho a ser juzgado por el juez competente constituye una garantía procesal con rango de derecho fundamental íntimamente unido a la imparcialidad e independencia judicial en sus dos manifestaciones: en razón de la materia y del territorio⁵.

⁴ Ibidem.

⁵ TC núm. 0206/14, 3 de septiembre de 2014.



PODER JUDICIAL
REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

SCJ-PS-25-0237

Exp. núm.: 2 (2024-R0148269)

Partes: Costasur Dominicana, S. A., vs. Savencia, S. A.

Materia: Oposición a registro de marca

Decisión: CASA con envío

Ponente: Mag.

27) De lo precedentemente expuesto ha sido juzgado por esta sala, criterio que se reitera, que el cambio de competencia de una jurisdicción designada por la ley –en el caso que nos ocupa el traspaso de la competencia a la jurisdicción ordinaria– no es posible derivarla de la interpretación del artículo 165 de la Constitución, el cual en el contexto de su regulación normativa se limita a un desarrollo de la jurisdicción contenciosa administrativa en lo relativo a su competencia, organización y funcionamiento⁶.

28) En virtud de la situación esbozada precedentemente se retiene el vicio de legalidad denunciado, en tanto que la corte *a qua* declaró su incompetencia de atribución inobservando el contenido del artículo 157 de la Ley núm. 20 de 20-00, sobre Propiedad Industrial y realizando una incorrecta interpretación del artículo 165 de la Constitución, ya que debió mantener su competencia de atribución para conocer del recurso de apelación intentado por la actual recurrente. En esas atenciones, procede acoger el presente recurso de casación y, en consecuencia, casar con envío la sentencia impugnada, en aplicación al artículo 36, párrafo V de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación.

⁶ SCJ-PS-23-1329, 30 de junio de 2023. BJ 1351.



PODER JUDICIAL
REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

SCJ-PS-25-0237

Exp. núm.: 2 (2024-R0148269)

Partes: Costasur Dominicana, S. A., vs. Savencia, S. A.

Materia: Oposición a registro de marca

Decisión: CASA con envío

Ponente: Mag.

29) En virtud del artículo 55.2 de la Ley núm. 2-23, en casación puede compensarse las costas cuando una sentencia fuere casada por falta de base legal, falta o insuficiencia de motivos, desnaturalización de los hechos y documentos, o por cualquiera otra violación de las reglas procesales cuyo cumplimiento esté a cargo de los jueces, tal como sucede en la especie, en consecuencia, se compensan las costas.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación; artículos 12 y 13 de la Ley 339-22, del 21 de julio de 2022, que habilita y regula el uso de medios digitales para los procesos judiciales y procedimientos administrativos del Poder Judicial; 157 de la Ley núm. 20-00, sobre Propiedad Industrial.

FALLA:

PRIMERO: PRONUNCIA EL DEFECTO de la parte recurrida, Savencia, S. A., por los motivos antes expuestos.

SEGUNDO: CASA la sentencia civil núm. 026-03-2024-SSN-00037, dictada el 25 de enero de 2024, por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional; en consecuencia, retorna las partes y la causa al



PODER JUDICIAL
REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

SCJ-PS-25-0237

Exp. núm.: 2 [REDACTED] (2024-R0148269)

Partes: Costasur Dominicana, S. A., vs. Savencia, S. A.

Materia: Oposición a registro de marca

Decisión: CASA con envío

Ponente: Mag. [REDACTED]

momento en que se encontraban antes de dictarse la indicada sentencia, y para hacer derecho envía el asunto ante la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en las mismas atribuciones.

TERCERO: COMPENSA las costas del procedimiento.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] y [REDACTED].

[REDACTED], secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.